CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

IUDEX IURIS

AÑO II N° 06 mayo 2026

Jueces y Derecho en el siglo XXI

IUDEX IURIS

Dr. CÉSAR WILLIAM BRAVO LLAQUE

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

IUDEX IURIS

DIRECTOR:

Dr. Edwin Figueroa Gutarra
Magistrado y Docente (Perú)

COMITÉ EDITORIAL:

Dr. Sergio Díaz Ricci
Magistrado y docente (Argentina)

Dra. Thereza Christina Nahas
Magistrada y docente (Brasil)

Dra. Diana Ramírez Carvajal
Docente (Colombia)

Dr. Nelson Pozo Silva
Exmagistrado y docente (Chile)

Dra. Katerine Muñoz Subía
Magistrada y docente (Ecuador)

Dr. Jorge Jiménez Martin
Magistrado y docente (España)

Dr. Domingo García Belaunde
Docente (Perú)

PALABRAS DEL DIRECTOR

PALABRAS DEL DIRECTOR

Estimados amigos:

Realizamos esta edición encontrándose el director de esta publicación en la Universidad de Alicante, España, en la realización de una Maestría de Argumentación Jurídica, justamente dirigida por quien es nuestro permanente colaborador en estas publicaciones- el Dr. Manuel Atienza Rodríguez- uno de los más destacados filósofos del Derecho en habla hispana, y con quien quedamos siempre en deuda por sus colaboraciones con esta revista jurídica de nuestra Corte.

Tuve la muy grata oportunidad de conocer al profesor Atienza en el año 2007, durante la realización de un seminario en la ciudad de Lima, y de suyo, mi primera impresión fue un manejo muy solvente de su parte de diferentes conceptos atinentes a la Filosofía del Derecho. Volvimos a alternar en otro Seminario hacia el año 2009, en un curso de capacitación para jueces promovido por la Academia de la Magistratura del Perú y, desde un tiempo antes, ya habíamos establecido una correspondencia electrónica que nos permitió acceder luego a sus artículos para publicarlos en IPSO JURE, la revista antecedente de esta actual publicación.

Desde entonces, han sido múltiples las coordinaciones con el Dr. Atienza para publicar en esta revista y en IPSO JURE sus artículos, y para nosotros ha sido un honor sin par contar siempre con su desinteresado apoyo por esas contribuciones académicas. En rigor, casi todos los números de nuestra revista IPSO JURE albergaron la palabra del maestro Atienza, y ello ha sido un orgullo sin par para nuestra Corte de Justicia.

Como anécdota referimos que llegó un día a Chiclayo, sede de nuestra Corte, el presidente de la Corte Suprema de Justicia y en nuestra alocución en una intervención sobre la revista IPSO JURE, explicábamos la singular historia de cómo nuestra publicación hacía para contar siempre con la palabra escrita del profesor Atienza, y la explicación fue muy puntual: de la revisión de “La mirada de Peitho”, blog del maestro Atienza- extraíamos algunos de sus artículos publicados y le consultábamos al Dr. Atienza si podíamos hacer la publicación en nuestra revista. Y si bien esto no significaba una publicación inédita, pues el prestigio ganado por IPSO JURE al tener la palabra del maestro Atienza ya había rebasado fronteras regionales e incluso internacionales.

De ahí nuestra gratitud en Alicante en cuanto a reconocer ese espíritu de desinteresada colaboración del maestro Atienza para con nosotros. Tuvimos la grata satisfacción, poco antes de terminar el curso, de promover una cena de confraternidad con el profesor Manuel Atienza, y participaron también los profesores Josep Aguiló Regla, Hugo Ortiz Pilares (quien conserva la nacionalidad peruana), Danny Cevallos Cedeño, de Ecuador, así como alumnos de diversos países, con lo cual cerramos un ciclo de aprendizaje que si bien es cierto fue muy exigente, sin embargo nos permitió, durante casi 2 meses, una inmersión prácticamente total en el mundo la Filosofía del Derecho, Alicante representa pues una extraordinaria experiencia para quienes estamos ligados al mundo de la argumentación jurídica, y de ahí nuestra enorme satisfacción por nuestra participación en ese curso.

Y si bien el esfuerzo fue grande por el significado del número de unas 330 horas académicas de trabajo efectivo, las cuales se cumplieron diríamos integralmente, en extensas jornadas de enseñanza, pues hemos de decir, también, que la contraprestación por ese involucramiento ha sido emocionalmente inmensa en muchos aspectos: hemos enriquecido nuestra visión del mundo del Derecho y de ahí que valió cruzar el Rubicón, para adentrarnos en la experiencia académica más grata de nuestro historial de aprendizaje.

Dejamos, por un tiempo, de ser profesores de larga data, para convertirnos nuevamente en alumnos.

Y la conclusión fue socráticamente correcta: la inconmensurabilidad del conocimiento es tan grande que solo podemos decir que solo sabemos que nada sabemos.

Hasta la próxima edición.

Edwin Figueroa Gutarra
Director

Índice

5 PALABRAS DEL DIRECTOR

7 EL MODELO DE JUEZ CONSTITUCIONAL COMO CONTRAPOSICIÓN ENTRE LOS PARADIGMAS POSITIVISTA Y CONSTITUCIONALISTA
Edwin Figueroa Gutarra

13 EL JUEZ PERFECTO
Manuel Atienza Rodríguez

19 ESTRATEGIAS COMUNICATIVAS PARA REDUCIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
Alejandra de América Custodio Hernández

EL MODELO DE JUEZ CONSTITUCIONAL COMO CONTRAPOSICIÓN ENTRE LOS PARADIGMAS POSITIVISTA Y CONSTITUCIONALISTA[1]

Edwin Figueroa Gutarra
Juez del Tribunal Superior del Distrito Judicial Lambayeque
Profesor de la Academia de la Magistratura
(Perú)

"Respice post te! Hominem te esse memento!"
(Mira atrás y recuerdas que solo eres un hombre)
Tertuliano

1.

Podemos afirmar, con suficiencia histórica e institucional, que el paradigma positivista se asentó en un modelo judicial tradicional, aquel que nos legó la experiencia napoleónica con sus nociones de estamentos y que, a su vez, se afianzó a partir del aserto le juge bouche de la loi (juez boca de la ley), que esboza Montesquieu en L´esprit des lois del año 1764. Ciertamente el positivismo jurídico, como tendencia conceptual, se asentó en el siglo XIX con notoria influencia francesa para recibir, en el siglo XX, el influjo de Hans Kelsen, al consolidarse un paradigma positivista en su acepción de sistematización del ordenamiento jurídico, un orden coactivo que luego Norberto Bobbio remarca, con más técnica, en los ejes de unità, coerenza e pienezza (unidad, coherencia y plenitud) del ordenamiento mismo.

Pues bien, aquel legado del paradigma positivista sufre un vuelco extraordinario a partir de la construcción del paradigma constitucionalista, precisamente a partir de la insuficiencia del concepto positivista, el cual eclosiona – en ello existe cierto consenso de fuentes históricas- a partir de la Segunda Guerra Mundial, desde las Cartas Fundamentales que advierten la necesidad de énfasis de conceptos como los de *wesentlicher Inhalt eines Grundrechts* (contenido esencial de un derecho fundamental) y *demokratischer und sozialer Rechtsstaat* (Estado democrático y social de Derecho), como explaya la Ley Fundamental de Bonn, de la Alemania de 1949, en sus artículos 19 y 20. Se suman a ideas similares las Constituciones de la Quinta República Francesa de 1958 y la española de 1978, entre otras.

A partir de las referencias consignadas, es propuesta nuestra destacar que el modelo de juez constitucional, con sus clasificaciones varias en Iberoamérica y especificidades procedimentales, ha conducido a un afianzamiento del paradigma constitucionalista y, en especial, destacamos la experiencia de la Sala Constitucional de Lambayeque, la cual me honré en integrar como juez superior constitucional y que, entre los años 2006 y 2014, implicó un sistema de conocimiento de causas únicamente constitucionales, entre ellas principalmente procesos de amparo y habeas

1 *Ensayo de suficiencia presentado en el curso "Teoría de la Argumentación Jurídica". Maestría en Argumentación Jurídica, Universidad de Alicante. 2026.*

corpus. Si bien es cierto que aquella Sala fue desactivada en un período de retroceso en la existencia de juzgados y salas constitucionales, hoy el panorama vuelve a ser promisorio para la justicia constitucional de Perú, pues Lima, la ciudad capital, ya tiene 3 Salas Constitucionales y, en el resto del país existen 16 juzgados constitucionales, lo cual denota un avance vigoroso de la justicia constitucional.

2.

Lo expuesto supra nos conduce a una interrogante cierta: ¿qué implica el modelo de juez constitucional? A juicio nuestro, corren aquí dos premisas esenciales: en primer lugar, la especialización de los jueces en el conocimiento de cierto tipo de procesos -los constitucionales propiamente dichos- y, en segundo lugar, una materialización de la especialidad, en el caso de Perú, vía la adopción de Códigos Procesales Constitucionales (en 2004 y 2021) como herramienta de atención de los propios procesos de este tipo.

El modelo de juez constitucional propiamente dicho implica una diferenciación de énfasis respecto al paradigma positivista, en tanto la justicia ordinaria, aquel modelo que reúne las demás especialidades del Derecho- Civil Penal, Laboral, entre otros- tiende a expresar una concepción del Derecho prevalentemente basada en las reglas.

Nuestra afirmación anterior merece, sin embargo, algunos matices: ¿podrá haber jueces constitucionales cuya visión del Derecho sea positivista? A su vez ¿podrá haber jueces de la justicia ordinaria cuya praxis del Derecho apunte a una tesis post positivista? A juicio nuestro, la respuesta a ambas interrogantes yuxtapuestas es positiva y. sin embargo, aludimos a una tendencia menor y no representativa, pues los casos aludidos pueden tener lugar. Habrá jueces penales, por cierto, que en ese complejo debate entre el derecho a la libertad personal y la justicia penal, de seguro construirán razonamiento basados en el test de proporcionalidad para determinar la prevalencia de los principios en el paradigma constitucionalista. Del mismo modo, podrá haber una justicia constitucional más laxa, en algún estudio la hemos denominado *hipoactivismo judicial*, (Figueroa, 2020, p. 269) en razón de denotar una visión más conservadora respecto de los derechos fundamentales y, por excelencia, de la justicia constitucional. En todo caso, estas situaciones descritas no son usuales, pero vale aludirlas como conjugación posible de aquello que Ortega y Gasset, representante de la filosofía vitalista, alguna vez denominó, cuando se refería al hombre, como su ser y sus circunstancias. Por tanto, el juez refleja su visión idiosincrásica y, sin perjuicio de este alegato, debe reducirse su concepción del caso solo al contexto de descubrimiento, pero no al contexto de justificación.

3.

Dado el sentido acotado, entonces, el modelo de jueces constitucionales, en el ámbito de la interpretación, expresa esa visión gris del Derecho, en cuanto no hay reglas claras, concretas y taxativamente aplicables a los casos trágicos, una tipología de casos a los cuales alude Atienza, en su conocida tripartita clasificación de casos: fáciles, difíciles y trágicos. De esa forma, alude que estos últimos constituyen verdaderos dilemas morales, esto es, no existe una regla clara aplicable al caso concreto que se pretende resolver.

A partir de lo expuesto, entonces, habrá que considerar, sin que esto tampoco constituya un juicio taxativo que, en el paradigma positivista, aquel que se acerca un tanto más al esquema de la justicia ordinaria, la existencia de Códigos Sustantivos y Adjetivos permite un mayor acercamiento al criterio de aplicación de las reglas al caso concreto. Con esta afirmación queremos expresar que las reglas que el Derecho Positivo construye revisten una vocación de aplicación al caso

concreto.

Y si se configuran dificultades ostensibles en la aplicación de las mismas, pues en auxilio de la solución al problema son de utilidad los matices que Bobbio destaca en defensa de los caracteres del ordenamiento jurídico: unidad, pues el ordenamiento es un todo y el Derecho no tiene zonas aisladas; coherencia, porque podrán existir antinomias en el Derecho, pero estas tienden a ser siempre temporales; y plenitud, pues las lagunas en el Derecho siempre han de existir pero, igualmente, deben estar afectadas de un fenómeno de temporalidad, pues la integración de las mismas es una tarea necesaria.

Y antes de Bobbio, ya Hart destacaba la necesidad de una recognition rule (regla de reconocimiento) para identificar, precisamente, la regla de Derecho aplicable al caso, tarea que el intérprete debía cumplir para que no se produjera, en términos del mismo Hart, aquella pesadilla de los jueces desviándose de la aplicación del Derecho, es decir, recurriendo a los principios, sino tuviera lugar el llamado noble sueño de la aplicación del Derecho Positivo.

A pesar de todo lo expuesto, el esquema positivista, en gran medida, colapsó por el renovado influjo de los derechos fundamentales post Segunda Guerra Mundial, y el paradigma post positivista, también denominado constitucionalista, cambió, radicalmente, el modo de concebir los derechos.

4.

Una pregunta deviene necesaria a partir de lo expresado líneas arriba: ¿cómo se expresa ese paradigma constitucional en el ámbito de la interpretación del Derecho? Creemos que a este respecto Prieto Sanchís (2001, p. 207) expresa, puntualmente, algunos rasgos distintivos respecto al modelo de Estado que alberga el paradigma constitucionalista: *más principios que reglas, más ponderación que subsunción, zonas no exentas de control constitucional, prevalencia de la interpretación de los jueces sobre aquella que expresa el legislador y, la existencia de una constelación plural de valores en lugar de homogeneidad ideológica.*

A partir de lo acotado, podemos seguir, en parte, el importante contraste que realiza magistralmente Aguiló, (2007, p. 123) a propósito de la contraposición que realiza entre los modelos positivista y post positivista.

5.

En el orden de ideas expuesto supra, más principios que reglas alude a una configuración clave: el paradigma positivista se guiará, prevalentemente por más reglas. Esto no resulta contradictorio con sus postulados. La noción del todo o nada que nos transmite Dworkin a propósito de las reglas informa que se trata de mandatos definitivos, y tienen lugar o no tienen lugar. Si a ello le agregamos la idea de que el Derecho es una práctica autoritativa, entonces las reglas encuentran asidero para su aplicación. Por el contrario, el modelo de juez constitucional conlleva a la aplicación de los principios, los cuales, al constituir mandatos de optimización que ordenan hacer algo de la mejor forma posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas, representan procedimientos sustantivamente diferentes al de las reglas.

A su vez, al aludirse a más ponderación que subsunción, proponemos una concepción interpretativa diferente entre ambos modelos positivista y constitucionalista. La subsunción es predicada respecto de las reglas, en tanto que la ponderación tiene lugar con relación a los principios. La subsunción sigue el modelo aristotélico modus ponens en cuanto establecida

una premisa mayor - la normativa- y ocurrido un supuesto fáctico determinado, entonces tiene lugar una conclusión. La precisión que realiza Aristóteles en Refutaciones sofísticas es una más gráfica: “decir de lo que es que no es, y de lo que no es que es, es una falsedad; y decir de lo que es que es, y de lo que no es que no es, es una verdad”, en cuanto consolida el principio de identidad, es decir, una cosa es igual a sí misma y no puede haber contradicción.

En cuanto a la ponderación, es propiamente la justicia constitucional donde tiene lugar la colisión entre principios. Recordemos que los conflictos se producen entre reglas y la colisión entre principios, como bien explica Alexy. La ponderación significa una contraposición al paradigma positivista, pues se aleja de la idea kelseniana de la existencia de un orden coactivo; en su lugar, busca determinar de qué modo se optimiza mejor un derecho fundamental y se aleja de la noción del todo o nada de las reglas para, en su lugar, expresar en qué medida los principios definen entre sí una cuestión de mayor o menor peso. Y el matiz más importante: a juicio nuestro, la ponderación constituye una gráfica de la discrecionalidad del juez constitucional al resolver el problema de colisión, esto es, su razonamiento sigue un íter cuya expresión más objetiva es el denominado test de proporcionalidad. En el paradigma positivista, por el contrario, la discrecionalidad del intérprete no aparece graficada, el aval al juez tiene lugar respecto a la aplicabilidad objetiva, vertical y concreta de la regla que concierne al caso en examen.

El postulado de *zonas no exentas de control constitucional* resulta clave para entender el paradigma constitucionalista, en la medida que existe un efecto de irradiación de la justicia constitucional y todo el ordenamiento jurídico resulta impregnado por los alcances del control constitucional. Notemos una cuestión clave: que un campo del Derecho sea revisable no quiere decir que sea modificable. En vía de ejemplo, la sentencia de un juez penal, aun cuando esta haya sido bien elaborada y haya respetado escrupulosamente el derecho al debido proceso y otros derechos fundamentales del condenado sí es susceptible de ser conocida en un proceso de habeas corpus que denuncie la vulneración de un derecho protegido por la justicia constitucional. Por tanto, esa decisión es revisable, por no encontrarse exenta de control constitucional, pero no es modificable en modo alguno por cuanto el juez penal, en el ámbito de la justicia ordinaria, ha sido respetuoso de los derechos fundamentales concernientes a ese proceso.

En lo relacionado con la *prevalencia de la interpretación del juez constitucional sobre aquella que expresa el legislador*, hemos modificado en parte el aserto de “omnipotencia” al cual alude Prieto Sanchís al justificar este segmento, y hemos de afirmar que la idea central a este respecto se expresa en que la última decisión respecto a la interpretación constitucional corresponde al juez. Aquí resulta valiosa la expresión haberleana (Haberle, S.F., p. 63) de una fraternidad o de sociedad abierta de intérpretes de la Constitución, esto es, todos podemos interpretar la Norma Fundamental, pero solo la interpretación del juez constitucional es la que compete al rango de cierre del debate, no así la del legislador, pues la interpretación de este será conforme, siempre que sea compatible con la Ley de Leyes y eso, en estricto, es determinado por la justicia constitucional.

Es cierto que la corriente del denominado constitucionalismo popular apunta a un retorno del cierre de la interpretación en la institución del legislador. Se aproxima a esta idea Gargarella, quien plantea el Derecho como una conversación entre iguales, o la idea de Niembro, quien alude a un necesario retorno a las competencias interpretativas del legislador, pero aquí observamos una cuestión clave: el legislador no tiene facultades jurisdiccionales.

El último segmento de caracterización, es decir, la *existencia de una constelación plural de valores en lugar de homogeneidad ideológica* nos conduce a señalar que en la ponderación pueden confluir valores manifiestamente contrapuestos como la colisión que tiene lugar entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de informar; o bien el derecho a decidir el fin de la propia vida- eutanasia- frente a la tutela formal, propiamente una garantía institucional – idea de

entidad schmittiana- que el Estado construye alrededor del bien jurídico vida y que en muchos ordenamientos tipifica como delito de homicidio piadoso.

Por su parte, la noción de *homogeneidad ideológica*, propia del paradigma positivistas, se decanta por el significado objetivo del Derecho Positivo. A modo de ejemplo, la luz roja solo expresará, como tal, un único concepto de luz roja. Ferrajoli, al respecto, alude a que la luz roja puede tener dos significados: la luz roja es regla cuando impone una regla taxativa de no infracción o, en su caso, tiene la dimensión de principio al considerar, en forma indirecta, la protección del derecho a la vida al exigir el respeto de su mandato.

6.

En balance de las ideas expuestas, hemos de señalar que hemos querido expresar la relevancia de la figura del juez constitucional como manifestación del paradigma constitucional, tratándose de un concepto opuesto al del paradigma positivista, y para ello nos hemos valido, en parte, del interesante esquema de contraposición que desarrolla el profesor Aguiló Regla al comparar los paradigmas positivista y constitucionalista.

Hemos aportado nuestras ideas propias, algunas de ellas basadas en la experiencia jurisdiccional de la Sala Constitucional de Lambayeque, Perú, experiencia que nos permitió seguir un modelo de justicia constitucional cuyo horizonte de trabajo se ciñó a la defensa de los derechos fundamentales. De ahí que hubiéramos corroborado importantes diferencias de enfoque entre la justicia ordinaria- más cercana al paradigma positivista- y la justicia constitucional, imbuida en una nueva forma de interpretar el Derecho. Hemos anotado, a este respecto, algunas excepciones juiciosas y, sin embargo, el esquema propuesto se mantiene: el enfoque positivista tendería – anotamos el tiempo condicional- a un derecho en blanco y negro, mientras que la justicia constitucional es aquel campo de las zonas grises en el Derecho, precisamente porque existe una conexión indisoluble entre el Derecho y la Moral, una especie de reconciliación, a decir de la profesora Faralli. Por su parte, la tesis positivista, con marcado énfasis y con Kelsen a la cabeza, opta por una tesis de estricta separación entre el Derecho y la Moral.

Con esta afirmación cobra sentido y trascendencia nuestra frase de introito, pues si miramos hacia atrás y nos damos cuenta de que solo somos seres humanos, importa cuáles ideas plasmamos en la vida, cuáles ideas quedan, y en materia de argumentación, quedan aquellas reflexiones que permiten a las generaciones venideras hacer más llevadero el camino para construir un buen argumento.

BIBLIOGRAFIA

Aguiló J. (2007). Sobre Derecho y argumentación. En *Justicia constitucional*. Revista de jurisprudencia y doctrina. Lima, 2007. Año II. Nro. 5. Enero- junio.
https://vlex.com.pe/vid/derecho-argumentacion-430765730

Figueroa E. (2020). Activismo judicial: una tesis de defensa de los derechos fundamentales. En *Anuario Peruano de Derecho Constitucional Nro. 1. Constitución y Proceso 2020 - 2021*. Asociación Peruana de Derecho Constitucional. pp. 261-283.
https://apdc.pe/anuario/#

Haberle, P (S.F.). La sociedad abierta de intérpretes de la Constitución. En *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. pp. 63.88.
http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/contex/cont/5/cnt/cnt5.pdf

Prieto L (2001). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. En *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. AFDUAM. pp. 201-227.
https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111(201-228).pdf

EL JUEZ PERFECTO

Manuel Atienza Rodríguez (España)
Universidad de Alicante

1

En el portal de internet Definición.de puede leerse la siguiente definición de "perfecto": "Con origen en el latín perfectus, la palabra perfecto describe a la cosa, organismo o individuo que reúne el más alto nivel posible de excelencia en relación a los demás elementos de su misma especie o naturaleza".

Hace muchos años que conozco a Perfecto Andrés Ibáñez y desde entonces he tenido la impresión –que el paso del tiempo no ha hecho más que confirmar- de que él reúne efectivamente, en la mayor medida concebible, las características del modelo ideal de juez, del juez excelente. Sé muy bien que no soy el único en pensar así, que no hay ninguna originalidad en lo que acabo de decir, pero precisamente esa coincidencia de criterio supone también un fuerte indicio a favor de considerar como un hecho probado que el juez Perfecto es justamente eso (o – seamos escrupulosamente cautos y sigamos el criterio de prudencia en el que él tanto ha insistido en materia de prueba- algo muy parecido a eso): un juez perfecto.

No voy a entrar aquí en un análisis de cuáles son las cualidades –las virtudes- que caracterizan al ideal de juez. Pero sí quiero hacer una breve mención a una de ellas. Un buen juez (o, si se quiere, un juez excelente) no se preocupa simplemente por hacer bien su trabajo, sino que asume también una responsabilidad institucional en lo que hace: no le importa únicamente su conducta individual, sino que se esfuerza para que la institución a la que pertenece sea la mejor posible. Una elocuente muestra de ello es esta espléndida revista que tanto debe a quien hasta ahora ha sido su director[1]. Pero también el exitoso esfuerzo de Perfecto Andrés Ibáñez durante muchas décadas para transformar la práctica judicial (española y, en buena medida, latinoamericana) en dos aspectos que tienen una extraordinaria importancia: uno se refiere a la asunción de los valores del garantismo penal, y el otro (si se quiere, una consecuencia del anterior) a la obligación de llevar a cabo una argumentación exigente en materia probatoria. A propósito de esto último, me parece de justicia recordar que a él se debe, seguramente en mayor medida que a ningún otro, el florecimiento durante los últimos años en nuestro país de los estudios doctrinales sobre argumentación en relación con los hechos y –lo que es más

1 Aprovecho para expresar aquí el deseo de que la revista no siga la, en mi opinión, errática decisión de la Asociación, y siga llamándose, haciendo oídos sordos a los cantos de sirena de lo políticamente correcto, "Jueces para la Democracia", y no "Juezas y jueces para la democracia".

importante- un cambio en la práctica jurisdiccional que, dicho de manera un poco tajante (pero creo que no inexacta), consiste en que ahora los enunciados de carácter fáctico (y no sólo los normativos) tienen que ser motivados en serio.

2.

Perfecto Andrés Ibáñez es autor de un buen número de libros, artículos y traducciones que caen dentro del ámbito de diversas disciplinas jurídicas: el Derecho penal, el Derecho procesal o la teoría del Derecho; otra prueba de su pertenencia a la (reducida) clase de los jueces excelentes: individuos que, entre otras cosas, poseen una amplia cultura –no sólo jurídica- y que son muy conscientes de que la práctica (la buena práctica) del Derecho no puede desligarse de su estudio teórico. No voy a referirme aquí, sin embargo, en el breve espacio que me ofrece la revista, a ningún aspecto de su obra doctrinal, sino que me limitaré a hacer algunos comentarios sobre una de sus últimas fundamentaciones como magistrado de la sala segunda del Tribunal Supremo. Exactamente, a un voto disidente que él formuló en enero pasado en el contexto de una sentencia (4/2017) que tuvo una considerable repercusión pública y en la que el Supremo aceptó el recurso de casación contra una sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y condenó a la pena de un año de prisión a una persona (un cantante y artista) que había publicado en su cuenta de twitter una serie de comentarios que el Tribunal Supremo (en contra del criterio de la Audiencia) entendió constituían un delito de enaltecimiento del terrorismo o humillación de las víctimas (del art. 578 del Código penal).

La argumentación de la sentencia (la opinión de la mayoría; el ponente fue Manuel Marchena) obedece a un esquema que bien puede calificarse de retórico (en un sentido no muy laudatorio de la expresión). Comienza con algunas afirmaciones muy enfáticas y de sabor claramente garantista: el Derecho penal tiene un "carácter fragmentario", constituye la "última ratio" del ordenamiento, ha de quedar reservado para "las acciones más graves" (no basta con que se trate de un atentado contra la libertad de expresión de la Constitución), y "no puede prohibir el odio". No duda tampoco en calificar como "brillante defensa" la que hace el abogado defensor al sostener que "no se ha acreditado que [el acusado]…con estos mensajes buscase defender los postulados de una organización terrorista, ni tampoco despreciar o humillar a las víctimas"; mensajes que eran del siguiente tenor: "el fascismo sin complejos de Victoria me hace añorar hasta los GRAPO", "a Florián [Ortega Lara]habría que secuestrarle ahora", " cuántos deberían seguir el vuelo de Máximo [Carrero Blanco]"[2]. Pero, a pesar de todo ello (quizás –parecería sugerir la sentencia- en contra incluso de lo que hubiese sido el deseo de los magistrados), la Sala se ve obligada a estimar el recurso de casación y considerar que sí se produjo el delito del art. 578, pues el mismo "no precisa la acreditación de con qué finalidad se ejecutan los actos de enaltecimiento o humillación" (fundamento 3). El argumento exoneratorio de la Audiencia Nacional (también este "expresado con elocuente lucidez") "toma como punto de partida la carencia probatoria de la intención del acusado", pero el mismo no sería válido, según el Tribunal Supremo, dada la intrascendencia de la intención. "[L]a libertad ideológica o de expresión no pueden ofrecer cobijo a la exteriorización de expresiones que encierran un injustificable desprecio hacia las víctimas del terrorismo, hasta conllevar su humillación. No se trata de penalizar el chiste de mal gusto, sino que una de las facetas de la humillación consiste en la burla, que no está recreada en nuestro caso con chistes macabros con un sujeto pasivo indeterminado, sino

2 *En total eran seis mensajes. Y, por cierto, la modificación, en la publicación de las sentencias, de los nombres de las personas concernidas en el caso (en aplicación de la ley de protección de datos), lleva, en ocasiones como esta, a resultados verdaderamente absurdos, por no decir ridículos. Una expresión como esta última ("cuántos deberían seguir el vuelo de Máximo") resulta literalmente incomprensible para el lector que no sepa que el nombre "Máximo" se ha puesto en el lugar de "Carrero Blanco". ¡De nuevo lo políticamente correcto!*

bien concreto y referido a unas personas a quien se identifica con su nombre y apellidos(…) En el caso, de lo que se trata es [de] comprobar si las expresiones que se difunden por la [parte] acusada pueden ser constitutivas de una ofensa, o una burla, en suma, de una humillación". "Este [el mensaje de burla] llega a la víctima en su integridad, sin matices aclaratorios de la verdadera intención del autor que los suscribe. La memoria de su propia tragedia no adquiere otra tonalidad cuando el dictamen pericial concluye que ha sido expresado con sátira o que es fruto de la crítica ácida. Afirmaciones como las difundidas en la red…alimentan el discurso del odio, legitiman el terrorismo como fórmula de solución de los conflictos sociales y, lo que es más importante, obligan a la víctima al recuerdo de la lacerante vivencia de la amenaza, el secuestro o el asesinato de un familiar cercano" (fundamento 6).

El voto particular de Perfecto Andrés Ibáñez es más sobrio. Comienza por aclarar que en los mencionados mensajes él no ve otra cosa que "torpeza y grosería intelectual e incluso moral", pero considera que "ningún derecho penal de inspiración constitucional y democrática puede ser potestativamente expansivo"; de manera que, cuando "las propias disposiciones legales acusan este grave defecto", lo que el juez debe hacer es "contener tal recusable desbordamiento", para que el Derecho penal no deje de ser "la última o extrema ratio".

A partir de aquí, pasa a ocuparse de la cuestión de cómo entender las expresiones que el tipo penal (el art. 578) utiliza[3] y que son, por un lado, "enaltecimiento o justificación pública" y, por otro lado, realizar "actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares"; todos ellos, naturalmente, son nombres de acciones conectadas con las conductas que en los artículos anteriores se describen como "delitos de terrorismo". Pues bien, según Perfecto Andrés Ibáñez, en ambos casos debe hacerse una interpretación restrictiva. En relación con las dos primeras expresiones, porque " 'justificar' es un tipo de actividad que reclama como vehículo un cierto discurso mínimamente articulado. Y comoquiera que este verbo figura unido al de 'enaltecer' por la conjunción disyuntiva 'o' (expresiva de una idea de equivalencia), es obvio que la acción susceptible de ser de este segundo modo denotada con fines incriminatorios, habrá de ser equiparable a la primera, en lo relativo a la aptitud para producir efectos y a la calidad de estos". Y a propósito del segundo conjunto de expresiones, el voto particular defiende que las mismas deben ser interpretadas de manera que su significado sea equiparable al atribuido a los anteriores verbos (enaltecer o justificar), "dada la identidad de la pena". Y ello quiere decir que, para considerarse delictivas, esas acciones tendrían que estar dotadas de "un mínimo de textura argumental, de elaboración discursiva y de alguna capacidad de convencer"; de manera que, referidas a las víctimas, "debería tratarse de formulaciones capaces de hacer que una víctima hipotética pudiera considerarse directamente concernida y sentirse vilipendiada por ellas". Y nada de ello ocurre en relación con los mensajes de twitter antes mencionados: "Las frases recogidas en los hechos no tienen la mínima consistencia discursiva y, según se ha dicho, no pasan de ser meros exabruptos sin mayor recorrido, que se agotan en sí mismos; desde luego, francamente inaceptables, pero esto solo. Pues carecen, por su propia morfología y por razón del contexto y del fin, de la menor posibilidad de conexión práctica con algún tipo de actores y de acciones técnico-jurídicamente susceptibles de ser consideradas terroristas. En cualquier caso, pero más en el momento de nuestro país en que fueron escritas y difundidas".

3 *El apartado 1 de este artículo dice: "El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57."*

3.

A mí me parece claro, por lo que ahora voy a decir, que la respuesta correcta al caso en cuestión es la de Perfecto Andrés Ibáñez y no la de la mayoría del Tribunal. Una vez más, conviene tener muy presente que "respuesta correcta" no es (necesariamente) lo mismo que "respuesta última", jurídicamente vinculante; y que, precisamente, uno de los fundamentos de la institución del voto disidente es contribuir a que, a medio o largo plazo, las respuestas correctas logren ser también las

respuestas últimas, las asumidas por el tribunal. La razón fundamental para que yo considere que, en este caso, la opinión disidente es la jurídicamente correcta estriba en la obligación de efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones penales, al menos cuando se dan estas dos circunstancias: 1) existen dudas razonables sobre la justificación constitucional de castigar penalmente el tipo de conducta de que se trate; y 2) la interpretación de carácter restrictivo que se defiende es compatible con el tenor de la norma. Sobre la existencia de la primera circunstancia no hace falta decir mucho; basta con mencionar que esa duda razonable resulta aceptada también por la mayoría del Tribunal, al recordarnos (sin emitir ninguna objeción al respecto) que una buena parte de la doctrina penal es contraria a tipificar como delito ese tipo de conducta (los delitos de odio)[4] . Y en relación con la segunda, lo que me parece que cabría decir es que, así como la sentencia (la opinión mayoritaria) parece haber considerado únicamente el nivel locucionario e ilocucionario del acto lingüístico, el voto particular defiende la necesidad (o, si se quiere, la legitimidad) de referirse también al nivel perlocucionario a la hora de determinar el significado de las palabras. Trataré de explicar esto último de manera muy breve.

La noción de acto de habla o acto lingüístico es una pieza fundamental de la filosofía analítica de las últimas décadas. Se trata de un concepto sumamente complejo, por no decir intrincado, pero a los efectos que aquí nos interesan, me parece que es suficiente con recordar unas pocas distinciones que pueden encontrarse en la obra del filósofo John Austin, precisamente quien introdujo, en 1962, ese término (*speech act*) en un libro que tituló: *How to do things with words* (literalmente: "Cómo hacer cosas con palabras"[5]). La idea central es que por medio del lenguaje (escrito o hablado) también realizamos actos; por ejemplo, podemos ordenar, agradecer, prometer, sentenciar, insultar, etc. Austin hablaba al respecto de tres tipos de actos: el acto locucionario, esto es, el acto de decir algo; el acto ilocucionario, o sea, el acto que se efectúa al decir algo; y el acto perlocucionario, entendiendo por esto último los efectos o las consecuencias que se producen por decir algo. Un importante iusfilósofo argentino, Genaro Carrió, que fue presidente de la Corte Suprema de su país al restaurarse la democracia después de la época de las Juntas Militares (y uno de los traductores de Austin), utilizó esa teoría de los actos de habla (en 1967) para clarificar la noción de "sentencia arbitraria". A tal efecto, se basó en esa teoría e insistió en la necesidad de distinguir entre el significado que cabe atribuir a las palabras que utilizamos al emitir un acto lingüístico (por ejemplo, S dijo "miserable" a B); la fuerza o la función con la que usamos el lenguaje (S insultó a B –al decir lo anterior-); y los efectos o consecuencias del acto lingüístico (S ofendió o agravió a B). Y lo que aquí interesa resaltar es que, así como el significado y la fuerza de las expresiones tienen un carácter convencional, esto es, dependen de ciertas reglas convencionales, no ocurre lo mismo con el efecto o las consecuencias que el

4 En el fundamento 2 de la sentencia puede leerse: "[N]o faltan autorizados juristas que estiman que el delito de enaltecimiento del terrorismo o de desprecio y humillación a las víctimas representa la negación de los principios que han de informar el sistema penal".

5 Pero los traductores, Genaro Carrió y Eduardo Rabossi, titularon la versión española Palabras y acciones (Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1971). A Carrió, que tenía un agudo sentido del humor, recuerdo haberle oído alguna vez comentar con sorna que uno de los posibles títulos que habían barajado era el de "Cómo hacer cosas con la lengua".

uso de tales palabras puede tener en un determinado contexto lingüístico y social: “este efecto o estas consecuencias ya no dependen de reglas sino que ejemplifican ciertas relaciones de tipo causal (social)”[6] , que son contingentes, esto es, pueden darse o no según cuáles sean las circunstancias del caso.

Pues bien, si volvemos a nuestra sentencia, yo creo que es muy claro que en la opinión mayoritaria tiende a confundirse lo que hemos llamado el aspecto ilocucionario del lenguaje (la fuerza con la que se dice algo) con el efecto perlocucionario: y de ahí que, en uno de los párrafos antes transcrito, el tribunal considere que la burla es una de las facetas de la humillación o de la ofensa cuando, de acuerdo con lo anterior, parece que habría que decir más bien que burlarse de alguien es (o puede ser) un acto lingüístico (lo que hacemos al decir o al escribir ciertas palabras), del que puede resultar o no (las relaciones causales –insistamos en ello- son contingentes) el efecto de humillar u ofender a alguien. En el fondo, se trata de algo casi banal y que se halla recogido en el dicho: “no ofende quien quiere, sino quien puede”. Dicho de otra manera, los verbos a los que se recurre en el tipo penal del art. 578 (enaltecer, justificar, desacreditar, menospreciar o humillar) parecen ser más bien ejemplos de perlocuciones que de ilocuciones: no se refieren a lo que se hace al decir o escribir algo, sino a lo que resulta de lo dicho o lo escrito. De manera que es posible que el Tribunal Supremo tuviera algo de razón al señalar que la intención del acusado no era un dato tan relevante (tan relevante –se recordará- como habían supuesto el abogado defensor y la Audiencia Nacional), pero no porque enaltecer, justificar, humillar…no exijan la intención por parte de quien emite tales y cuales expresiones (actos locucionarios), sino porque la intención no basta para producir esos efectos, sino que tiene que ir acompañada de una serie de relaciones causales que dependen del contexto lingüístico y social.

Y si ahora pasamos al voto particular del magistrado disidente, con lo que nos encontramos, aunque no expresado en ese lenguaje, es precisamente con la tesis de que los verbos utilizados en el art. 578 son ejemplos de perlocuciones. Perfecto Andrés Ibáñez se refiere a dos expresiones, a dos verbos, que nos permiten clarificar bien este punto: argumentar y convencer. En los últimos tiempos es bastante frecuente caracterizar la argumentación como un acto ilocucionario (complejo) que se lleva a cabo cuando se utiliza el lenguaje con el propósito de defender o de criticar una tesis y se cumplen también una serie de requisitos (una serie de reglas, en las que aquí no entro). Pero argumentar no es lo mismo que convencer o que persuadir (a veces se traza una distinción, que dejo aquí de lado, entre estas dos últimas expresiones), y de ahí que se pueda argumentar (incluso argumentar muy bien) sin lograr el efecto perlocucionario de la convicción; y que se pueda convencer habiendo argumentado muy mal o incluso sin ni siquiera haber argumentado. De manera que una cosa es argumentar, otra cosa, argumentar bien (ambos, ejemplos de actos ilocucionarios), y una tercera, convencer como consecuencia de haber argumentado (acto perlocucionario). Sin entrar en muchos detalles: El juez que no da un mínimo de razones (o de razones pertinentes, relevantes) cuando toma una decisión, no motiva (no argumenta) el fallo, e incumple por lo tanto una obligación constitucional.

Pero eso es algo muy distinto a cuando se admite un recurso de apelación o de casación y se anula o se revoca la sentencia no porque el juez a quo no haya argumentado (motivado), sino porque se entiende que esa argumentación ha incurrido en algún tipo de error (no es una buena argumentación, o no es la mejor posible). Y, en fin, para mostrar que no es lo mismo argumentar que convencer, no hace falta más que recordar la sentencia del Tribunal Supremo (de la mayoría de la Sala) en el caso que estoy aquí tratando: nadie duda de que el Supremo

6 *Genaro R. Carrió, El recurso extraordinario por sentencia arbitraria en la jurisprudencia de la Corte Suprema, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1967, p. 325.*

motivó esa decisión (presentó una serie de argumentos en favor de su decisión), pero muchos (no sé si la mayoría, pero sí una buena parte de la opinión pública y de la comunidad jurídica) han entendido que no fue una buena argumentación y no han sido, en consecuencia, convencidos por la misma…sino que les ha resultado más convincente, más persuasiva, la argumentación del juez disidente (o sea, del juez Perfecto).

ESTRATEGIAS COMUNICATIVAS PARA REDUCIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

Alejandra Custodio Hernández
Comunicadora y abogada

Resumen

La violencia de género constituye una problemática global que afecta gravemente la salud física, psicológica y social de las mujeres. Este artículo analiza la situación en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Perú, y propone estrategias comunicativas basadas en estándares internacionales para reducir su incidencia. Se empleó un enfoque cualitativo con entrevistas y análisis documental, evidenciando casos de violencia psicológica, hostigamiento laboral y acoso sexual. Se concluye que la implementación de estrategias comunicativas es esencial para promover ambientes laborales seguros y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Palabras clave: violencia de género, estrategias comunicativas, acoso laboral, derechos humanos, igualdad de género.

Introducción

La violencia de género, reconocida por la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)** como una violación de los derechos humanos, afecta a millones de mujeres en todo el mundo. La campaña **ÚNETE** y el **Día Naranja** impulsados por ONU Mujeres buscan visibilizar y erradicar esta problemática. En Perú, la **Ley N.º 30364** establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, reforzando el rol del **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**. Sin embargo, la persistencia de la impunidad y la falta de recursos limitan su efectividad.

En Lambayeque, instituciones como la **Defensoría del Pueblo** y los **Centros de Emergencia Mujer (CEM)** brindan apoyo psicológico y legal, aunque enfrentan alta demanda y escasez de recursos. Este contexto evidencia la necesidad de estrategias comunicativas que fortalezcan la prevención y la sensibilización en el ámbito judicial.

Marco internacional

- **ONU Mujeres (2022):** impulsa programas globales de prevención, apoyo a sobrevivientes y campañas de sensibilización.
- **Organización Internacional del Trabajo (OIT):** reconoce la violencia laboral como una forma de discriminación que afecta la igualdad de oportunidades.
- **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):**
  - ODS 5: Igualdad de género.
  - ODS 10: Reducción de desigualdades.
  - ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas.

Estos marcos normativos internacionales obligan a los Estados a implementar políticas efectivas y estrategias comunicativas que promuevan la igualdad y prevengan la violencia.

Metodología

El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, nivel básico. La muestra incluyó 10 trabajadores de un universo de 40 en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Se aplicaron entrevistas y análisis documental, identificando manifestaciones de violencia psicológica, hostigamiento laboral y acoso sexual, con consecuencias como inseguridad, estrés y depresión.

Resultados

Los hallazgos evidencian:

- **Violencia psicológica:** insultos, humillaciones y amenazas.
- **Hostigamiento laboral:** intimidación y descalificación del trabajo realizado.
- **Acoso sexual:** conductas no deseadas que generan inseguridad y estrés.

Estas manifestaciones afectan la salud mental y el desempeño laboral, generando ambientes hostiles y poco productivos.

Estrategias comunicativas propuestas

1. **Definición de objetivos claros (SMART):** reducir la violencia de género en el ámbito judicial.
2. **Campañas internas de sensibilización:** talleres, charlas y materiales educativos dirigidos a magistrados y trabajadores.
3. **Mensajes clave inclusivos:** promover el respeto, la igualdad y la denuncia segura.
4. **Uso de canales múltiples:** redes sociales institucionales, boletines internos, medios locales.
5. **Plan de implementación:** cronogramas de actividades y asignación de recursos.
6. **Evaluación y métricas:** encuestas de percepción, indicadores de reducción de casos.
7. **Plan de contingencia:** protocolos de respuesta rápida ante denuncias.

Discusión

La violencia de género en el ámbito judicial refleja la persistencia de estructuras patriarcales y desigualdades de poder. La implementación de estrategias comunicativas, alineadas con los estándares internacionales, puede contribuir a transformar la cultura institucional, visibilizar la problemática y garantizar ambientes laborales seguros.

Conclusiones

- La violencia de género en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque es una problemática real y urgente.
- Las estrategias comunicativas son herramientas clave para sensibilizar, prevenir y reducir su incidencia.
- La articulación con marcos internacionales (ONU, OIT, ODS) fortalece la legitimidad y efectividad de las acciones.
- Es necesario replicar estas estrategias en otras instituciones para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Referencias

- ONU Mujeres (2022). Campaña ÚNETE y Día Naranja.
- Ley N.º 30364 (Perú, 2015). Medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- OIT (2020). Convenio sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.
- Torres & Samanez (2020). Informe sobre violencia de género en Lambayeque.
- Objetivos de Desarrollo Sostenible (ONU, 2023).

Estrategias comunicativas para reducir la violencia de género en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

La violencia de género constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos, reconocida por la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)** y por la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994)**. En el ámbito jurídico, esta problemática se traduce en un desafío para la administración de justicia, que debe garantizar no solo la sanción de los responsables, sino también la prevención y erradicación de las conductas violentas dentro de sus propias estructuras institucionales.

La **Ley N.º 30364** en el Perú establece medidas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Sin embargo, la eficacia de esta norma se ve limitada por factores estructurales como la falta de recursos, la persistencia de la impunidad y la insuficiente capacitación de operadores de justicia. En Lambayeque, la investigación realizada en la Corte Superior de Justicia reveló manifestaciones de violencia psicológica, hostigamiento laboral y acoso sexual en el entorno institucional, lo que evidencia que el problema no se circunscribe únicamente al ámbito social, sino que permea incluso las instancias encargadas de impartir justicia.

Desde la perspectiva doctrinal, la violencia de género se entiende como cualquier acción u omisión basada en el género que cause daño físico, psicológico, sexual o económico. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en casos como Campo Algodonero vs. México (2009), ha establecido que los Estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, incluso cuando esta ocurre en espacios institucionales. Este estándar internacional obliga al Poder Judicial peruano a adoptar medidas efectivas que garanticen la protección de sus trabajadoras y usuarias.

En este contexto, las **estrategias comunicativas** se configuran como instrumentos indispensables para transformar la cultura organizacional. No se trata únicamente de difundir mensajes, sino de diseñar planes estructurados que incluyan objetivos claros, mensajes inclusivos, canales adecuados y mecanismos de evaluación. La comunicación institucional debe orientarse a sensibilizar a magistrados, funcionarios y personal administrativo sobre la gravedad de la violencia de género, promoviendo el respeto y la igualdad como principios rectores del quehacer judicial.

La doctrina comparada ofrece ejemplos relevantes. En México, la Suprema Corte de Justicia ha desarrollado protocolos para juzgar con perspectiva de género, que incluyen lineamientos comunicativos y pedagógicos destinados a operadores de justicia. En Colombia, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-622/16 que la violencia de género no solo vulnera derechos individuales, sino que afecta la confianza ciudadana en las instituciones. Estos precedentes muestran que la comunicación estratégica puede ser un mecanismo eficaz para visibilizar la problemática y generar cambios culturales.

En el ámbito laboral, la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, mediante el **Convenio 190 sobre violencia y acoso (2019)**, reconoce que la violencia en el trabajo constituye una forma de discriminación que afecta la igualdad de oportunidades. La Corte Superior de Justicia de Lambayeque, como institución empleadora, está obligada a garantizar ambientes libres de violencia, lo que implica implementar protocolos comunicativos internos que promuevan la denuncia segura, la capacitación permanente y la sensibilización de todo el personal.

Las estrategias propuestas incluyen campañas internas de sensibilización, protocolos de denuncia accesibles, capacitaciones obligatorias en perspectiva de género y mecanismos de evaluación periódica. Estas acciones deben estar alineadas con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, particularmente el ODS 5 sobre igualdad de género y el ODS 16 sobre paz, justicia e instituciones sólidas. La finalidad última es consolidar una cultura institucional basada en la igualdad y el respeto, que fortalezca la confianza ciudadana en el sistema de justicia y garantice el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano.

En conclusión, la violencia de género en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque constituye un problema jurídico y social que exige respuestas inmediatas y eficaces. Las estrategias comunicativas, concebidas como instrumentos de transformación cultural y organizacional, se presentan como una vía idónea para reducir su incidencia. Su implementación, en concordancia con la normativa nacional e internacional, permitirá no solo proteger a las trabajadoras, sino también consolidar el rol del Poder Judicial como garante de derechos fundamentales y como institución comprometida con la igualdad de género y la erradicación de la violencia.

IUDEX IURIS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE